Presidencia Municipal Cuayuca de Sujeto Obligado:

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Federico González Magaña Ponente:

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

Visto el estado procesal del expediente número 138/PRESIDENCIA MPAL-CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXXXXXXXXXX en contra de la Presidencia Municipal de Cuayuca de Andrade, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

LEI veintiséis de mayo de dos mil trece, XXXXXXXXXX, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante el Sujeto Obligado. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

- "...1. La estructura orgánica del Ayuntamiento y sus dependencias.
- 2. El número de personas y sus nombres de quienes integran las áreas de panteón municipal, limpia y registro civil.
- 3. Le solicito me informe el horario y días laborables de estas personas y detalle de las funciones que realizan.
- 4. Si se cuenta en el municipio con camión recolector de basura y en caso de ser así los horarios y rutas de recolección.

La información solicito me sea enviada al correo electrónico que he dejado indicado y en caso de no contar con esta información en forma digitalizada me sea entregada en copia simple..."

II. El diez de junio de dos mil trece, el solicitante interpuso recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

El trece de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 138/PRESIDENCIA MPAL-CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013. En el mismo auto se tuvo al recurrente anexando pruebas. Asimismo se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en lo

sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de

revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida,

debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto.

De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le

asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el

mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González

Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su

caso, proyecto de resolución.

IV. El primero de julio de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo

manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de

sus datos personales. En el mismo auto se hizo constar que el Sujeto Obligado no

rindió informe respecto del acto recurrido.

V. El veinticuatro de julio de dos mil doce, se admitió la prueba del recurrente y

se citó a las partes para oír resolución.

VI. El treinta de julio de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión.

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos que establece la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes

términos:

"...El motivo por el que presento el presente recurso es que a la fecha el Presidente

Municipal Constitucional de Cuayuca de Andrade, Puebla no ha dado respuesta a mi

solicitud de información de fecha veinticuatro de mayo del año en curso misma que

presente y fue recibida el veintiséis de mayo del año en curso en la oficina de la

Tesorería Municipal como consta en el acuse de mi solicitud que anexo al presente,

habiéndose cumplido a la fecha el término que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala para emitir la respuesta

respectiva..."

Por otro lado el Titular de la Unidad, no rindió informe respecto del acto recurrido

en el término otorgado para tal efecto.

De los argumentos vertidos por el recurrente se desprende que corresponde a

esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de

acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba que justifica el acto reclamado ofrecida por el

recurrente la siguiente:

El acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veinticuatro de

mayo de dos mil trece.

Esta prueba es considerada documental privada en términos del artículo 268 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y

tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado

ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

De la prueba documental valorada se advierte la existencia de la solicitud

efectuada por el hoy recurrente.

Séptimo. El recurrente solicitó la estructura orgánica del Ayuntamiento y sus

dependencias; el número de personas y sus nombres de quienes integran las

áreas de panteón municipal, limpia y registro civil; el horario y días laborables de

estas personas y detalle de las funciones que realizan; se le informara si el

municipio contaba con camión recolector de basura y en caso de ser así se le

informara sobre los horarios y rutas de recolección; el Sujeto Obligado no dio

respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión,

manifestó como agravios la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos

establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla.

Planteada así la controversia, resulta aplicable al particular lo dispuesto por el

artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla que textualmente señala:

"ARTÍCULO 79. El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de

revisión.

IV. En el caso de que el recurso se haya interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto

Obligado, el plazo se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que se realizó la solicitud..."

En el caso en particular, el examen de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que la solicitud de información, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece cuya falta de respuesta motivo el presente recurso, fue recibida el día veintiséis de mayo de dos mil trece según consta en la fecha y firma estampada de manera autógrafa, en dicho documento y en lo manifestado por el recurrente en el escrito mediante en que interpuso su recurso de revisión y toda vez que dicho documento tiene valor probatorio pleno al no haber sido objetado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución General de la República y atendiendo al principio pro persona, esta Comisión considera que se encuentra debidamente probada la fecha de presentación de la solicitud realizada por el hoy recurrente.

En este sentido resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen,

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos."

"Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades."

"Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."

"Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, es un derecho fundamental del hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información.

En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública,

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

Asimismo no pasa desapercibido para esta Comisión que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información que motivare el presente recurso dentro del plazo que señala el artículo 51 de la Ley en la materia, así como tampoco rindió informe respecto del acto reclamado por lo que en concordancia a los principios de congruencia y exhaustividad, se le dará vista a la Contraloría u órgano de control correspondiente para que determine lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 97 fracciones II y XI, 99 y 100 de la Ley en la materia que señalan:

"Artículo 97.- Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, los integrantes de los Sujetos Obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de los preceptos de esta Ley, en los casos siguientes:

. . .

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso o en la publicación y actualización de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

. . .

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley."

"Artículo 99.- Las sanciones por responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan y se aplicarán a los integrantes de los Sujetos Obligados que se determinen como directamente responsables de tal incumplimiento."

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos

solicitados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando

SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda

de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé

seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la

facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al

Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia

Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión

para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO

SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ

Andrade

Recurrente: XXXXXXXXX

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 138/PRESIDENCIA MPAL-

CUAYUCA DE ANDRADE-01/2013

MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de julio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11 y 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO